

paz practicar las diligencias necesarias para prevenir un abintestato, algunas de las cuales tienen grande analogía con las de prevención de aquellas: véanse los artículos 336 y 413, y el 4291; atendiendo asimismo á que al disponer la ley que el juez de partido pueda dar comision al de paz para constituir el depósito de una persona, prescribe que pueda hacerlo dicho juez de paz en los casos en que lo crea preciso, cláusula general que parece apoyar la opinion de que no es preciso que se determine expresamente en la ley los casos en que el juez de paz puede practicar ciertas diligencias urgentes, creemos que el juez de paz podrá practicar aquellas diligencias que por ser urgentísimas y poder seguirse de su dilacion perjuicios irreparables á la parte que las solicita, deben entenderse comprendidas en el espíritu de las disposiciones que atribuyen á los mismos otras diligencias análogas, pero con la limitacion de que solo podrán practicarlas los alcaldes en los pueblos donde no existan jueces de primera instancia, puesto que así lo exige la Ley de Enjuiciamiento respecto de las diligencias que comete expresamente á dichos jueces: por lo que debe entenderse derogado el art. 45 del reglamento provisional, que facultaba á los alcaldes para entender en las diligencias judiciales mencionadas, á prevención con dichos jueces. Así, pues, si bien el juez de paz deberá abstenerse de practicar diligencia alguna sobre interdictos de obra nueva, puesto que aquí se trata solo de salvar el goce de derechos, que aunque turbado por la obra, pueden revivir ó restablecerse en toda su extension por el juez de partido, aunque la obra se hubiese avanzado mientras se acudia á él, no podrá menos el juez de paz, en el interdicto de obra vieja, de tomar las medidas y de practicar las diligencias necesarias para impedir que dicha obra pueda causar menoscabos ó daños á las propiedades ó á las personas, sin perjuicio de dar inmediatamente parte al juez de primera instancia de lo que ocurriere y ejecutare.

§ II.

De los grados de jurisdiccion que ejercen los jueces de primera instancia segun sus diversas atribuciones.

210. Los jueces de primera instancia, instituidos en 1834 para desempeñar la jurisdiccion ordinaria que antes se ejercia por los alcaldes mayores, corregidores y alcaldes ordinarios, se hallan revestidos de las siguientes atribuciones.

211. Respecto del ejercicio de la jurisdiccion en primer grado, deben:

1.º Conocer en primera instancia de todas las causas civiles correspondientes á la jurisdiccion ordinaria, ó que no se hallan sometidas á la eclesiástica, administrativa, militar, etc., conforme á lo expuesto en las secciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de este título, ó que, aun relativamente á las de la jurisdiccion ordinaria, no se han atribuido á las Audiencias ó al Tribunal Supremo, segun se expondrá mas adelante: art. 56 del reglamento provisional de 26 de setiembre de 1835.

2.º Ejecutar lo convenido en el acto de conciliacion, cuando importare mas de 600 rs.: art. 218 de la Ley de Enjuiciamiento.

3.º Dictar las providencias sobre la oposicion que se presentare en los actos de jurisdiccion voluntaria, todos los cuales son de competencia de dichos jueces: regla 7, 8 y 9 del art. 4208 de la Ley de Enjuiciamiento.

4.º Oír en justicia contra cualquiera providencia en que impusieren algunas de las correcciones disciplinarias, de que tratamos mas adelante.

5.º Conocer de la reposicion de las providencias interlocutorias que dictaren: art. 65 de la ley.

6.º Tambien conocen estos jueces en primera instancia de los pleitos sobre intereses de comercio, donde no hay consulados, y de los negocios judiciales de hacienda donde no hay jueces especiales para ello, y asimismo, en las causas sobre delitos pertenecientes á la jurisdiccion ordinaria; pero aquí no los consideramos bajo tales conceptos por no ser objeto de este Tratado.

212. Respecto del ejercicio de la jurisdiccion en segundo grado, corresponde á los jueces de primera instancia, conocer de los pleitos civiles de que conocen en primera los jueces de paz, y en su consecuencia:

1.º Conocer de las apelaciones que se interpongan de las providencias que dicte el juez de paz sobre lo convenido en el acto de conciliacion: artículo 220 de la Ley de Enjuiciamiento.

2.º Conocer de las apelaciones que se interpusiesen de las sentencias dictadas por el juez de paz en los juicios verbales: art. 4179 de dicha ley.

3.º Conocer de la apelacion de la providencia que dictare el juez de paz en la audiencia en justicia que hubiere celebrado con motivo de la en que impuso alguna correccion disciplinaria.

4.º Conocer de las apelaciones de la providencia en que el juez de paz negare la recusacion que contra él se interpuso.

5.º Tambien corresponde á estos jueces dirimir las contiendas de competencia que se suscitasen entre los jueces de paz, cuando sean de su mismo territorio, ya con motivo de la celebracion del acto conciliatorio, ya de la de los juicios verbales.

Estas tres últimas atribuciones no se expresan en la Ley de Enjuiciamiento, pero se deducen del espíritu de los arts. 220 y 4178 de la misma, puesto que en ellos se reconoce y señala al juez de primera instancia como superior del juez de paz para conocer en las apelaciones que se interpusieran de las providencias que este dictare en la ejecucion de lo convenido y en los juicios verbales, y en su consecuencia autorizan para sentar la regla general de que es competente el juez de primera instancia para conocer de todas las apelaciones que se interpongan de las providencias del juez de paz. La doctrina sobre que ha lugar á competencias respecto de los jueces de paz y al remedio de la recusacion, y demás expuesto, se deduce del espíritu de los arts. 46 y 47 de la ley, del tit. 3, Seccion primera, y de los arts. 96, 97, 119, 130, 204, 219 y 220 de la misma.

215. Los jueces de primera instancia tienen tambien otras atribuciones que pueden considerarse comunes al ejercicio de la jurisdiccion en primero ó en ulteriores grados, segun versen sobre actos referentes á unos ú otros. Tales son:

1.º Auxiliar á los tribunales superiores, practicando las diligencias que les ordenen en conformidad á las leyes, y en su consecuencia: 1.º, las diligencias de prueba que les encarguen los ministros ponentes de dichos tribunales, cuando hayan de efectuarse en pueblo que no sea el en que estos se hallen sitos, y pertenezca á territorio de aquellos jueces; 2.º, practicar las demás diligencias que se les cometieren por no poderse efectuar en el partido en que se siga el litigio: art. 53 y 54 de la ley.

2.º Ejecutar en virtud de orden de la audiencia respectiva, la providencia que pronuncie el Tribunal Supremo sobre la ejecucion de sentencias pronunciadas en país extranjero y que se reclamase en España, si fuera el juez de partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia ó el del en que deba esta ejecutarse á fin de que tenga efecto lo mandado en la misma: art. 923 de la Ley de Enjuiciamiento.

214. Para el mas exacto cumplimiento del ejercicio de la jurisdiccion y evitar todo retardo ó abuso que pudiera introducirse sobre este punto, está mandado á los jueces de primera instancia, en lo relativo á lo civil: 1.º, entender por sí en el despacho de los negocios, sin que puedan delegar en otras personas su jurisdiccion, pues mediante justa causa, la desempeñan las que las leyes tienen designadas: art. 7 del reglamento de juzgados; real orden de 19 de mayo de 1844 y real decreto de 26 de mayo de 1854; 2.º, mantener el buen orden en las vistas de las audiencias, y exigir se les guarden el respeto y consideracion debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren con multas que no podrán pasar de 400 rs. y proceder criminalmente si aquellas faltas llegaren á construir delito contra los perpetradores; art. 42 de la Ley de Enjuiciamiento; 3.º, imponer correcciones disciplinarias á los abogados, procuradores y dependientes del juzgado por faltas que cometieren en el desempeño de sus atribuciones respectivas: art. 43 de la ley; 4.º, evacuar los informes que les pidieren las audiencias para promover la administracion de justicia: art. 53 del reglamento provisional; 5.º, reunirse en cuerpo donde haya varios jueces, para procurar los intereses y la uniformidad en la administracion de justicia: real orden de 28 de setiembre de 1849; 6.º, remitir á sus respectivas audiencias territoriales una lista de los pleitos que se hayan ejecutoriado en el año anterior, y otra de los juicios verbales que se hubiesen celebrado en todo el año, con expresion de las personas entre quienes se celebraron, objeto sobre que han versado y providencia que se dictó: art. 277 de la Constitucion; 7.º, dar cuenta á las juntas de las audiencias del territorio de cada vacante que ocurra en los escribanos y procuradores del juzgado, participando á la misma á quien han nombrado interinamente para evitar todo retraso en los negocios oficiales: art. 17 del reglamento de Juzgados.

§ III.

De los grados de jurisdiccion que ejercen las audiencias, segun sus atribuciones.

Las audiencias territoriales instituidas en tiempo de don Enrique II, y reorganizadas por los monarcas sucesivos, segun hemos expuesto en el nú-

mero 250 de la Introduccion de esta obra, desempeñan las atribuciones que les están confiadas por lo general en segundo grado, competiéndoles en su consecuencia:

1.º Conocer en segunda instancia, de todas las causas civiles y criminales que los jueces de primera instancia de su distrito les remitan en apelacion ó consulta: art. 58 del reglamento provisional.

2.º Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia de su territorio en los casos prescritos por las leyes: arts. 41 y 42 y regla 5.ª del art. 58 del reglamento, y 1154 de la de Enjuiciamiento.

3.º Conocer de las apelaciones de las providencias que dicte el juez de primera instancia para la ejecucion de lo convenido en juicio de conciliacion, cuando excediere de 600 rs.: art. 220 de la Ley de Enjuiciamiento.

4.º Conocer en las apelaciones de las providencias que dictaren los jueces de primera instancia sobre oposicion á los actos de jurisdiccion voluntaria: regla 10 del art. 1208 de la Ley de Enjuiciamiento.

5.º Conocer en apelacion de la providencia que hubiese dictado el juez de primera instancia en la audiencia en justicia que debe celebrar contra la providencia porque impusiese alguna correccion disciplinal á los abogados, relatores, escribanos, procuradores y dependientes de su juzgado por las faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones: art. 43 y 47 de la Ley de Enjuiciamiento.

6.º Conocer de los recursos de fuerza y proteccion que se interpongan de los tribunales ó jueces eclesiásticos de su territorio que no sean los de la Nunciatura ó tribunales superiores de la córte: art. 1105 de la Ley de Enjuiciamiento.

7.º Conocer en apelacion de las sentencias de los árbitros: art. 814 de la Ley de Enjuiciamiento. Antes conocia de estas apelaciones el juez de primera instancia: ley 4, tít. 17, lib. 11, Nov.; pero juzgamos mas lógico que conozca la audiencia, puesto que al recurrir los litigantes á árbitros, con preferencia á los jueces ordinarios de primera instancia, parece como que han rehusado á estos, ó al menos no han creido suficientes sus cualidades de ilustracion é imparcialidad para entender en aquel asunto, y envuelve cierta contradiccion en la ley, el sujetar á los litigantes á someter su controversia, y en segunda instancia, á jueces cuya jurisdiccion ó inteligencia permiten á las mismas desaprobador ó rehusar aun para atender en primer grado.

8.º Conocer en segunda y aun en tercera instancia cuando la admita la ley, de las causas sobre negocios de comercio ó de hacienda, seguidas en los tribunales ó juzgados de su territorio, conforme á lo expuesto en la seccion 4.ª de este tít.: art. 1180 del Código de Comercio y 6.º del real decreto de 20 de junio de 1852.

9.º Conocer en *súplica*, de las providencias interlocutorias que pronunciarren las mismas audiencias y de las que recayeren en incidentes promovidos en la misma instancia de que están conociendo: art. 47, 66 y 890 de la Ley de Enjuiciamiento. Aunque se llama *súplica* á este recurso, no pasa de

ser una segunda instancia, puesto que recae sobre una providencia dada por primera vez. Se le ha dado este nombre sin duda por tener de comun con el verdadero recurso de súplica, el sustanciarse por la misma audiencia ó tribunal, aunque por distinta sala, puesto que segun el art. 47, la súplica se decide por la sala que sigue en el órden á la que dió la providencia que motiva el recurso, ó por la primera, si esta es la última.

10. Corresponde tambien á las audiencias conservar la integridad é independencia de las jurisdicciones sujetas á su autoridad, y en su consecuencia; dirimir las contiendas de competencia que se susciten entre jueces que las tengan por superior comun, segun dice el art. 99 de la Ley de Enjuiciamiento ó bien, segun decia la regla 5.^a del decreto de Córtes de 19 de abril de 1813, restablecido por el 30 de agosto de 1836, dirimir las competencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos territorios, segun lo prevenido en el tít. 265 de la Constitucion, el cual declaraba que eran jueces subalternos de las audiencias, no solo los ordinarios, sino tambien los de los tribunales especiales, creados ó que se crearan para conocer en primera instancia de determinados negocios con apelaciones á las mismas audiencias. Así, pues, segun estas disposiciones, corresponde á las audiencias dirimir las contiendas que se suscitaren entre jueces de primera instancia de su territorio, bien entiendan como jueces ordinarios, bien como jueces de comercio ó de hacienda, ó entre tribunales ó jueces de hacienda ó de comercio, ó entre estos y los ordinarios, siempre que los dos sean de su territorio, pues como de dichos tribunales especiales van las apelaciones á las audiencias, estas son sus superiores respectivos, no ya con el carácter de audiencias ó tribunales superiores de la jurisdiccion ordinaria, sino con el de tribunales especiales para conocer en segunda instancia de las causas de hacienda ó de comercio. Corresponde asimismo á las audiencias, dirimir las contiendas de competencia que ocurran entre los jueces de paz de partidos que correspondan á distintos jueces de primera instancia ó entre estos y un juez de paz, ó entre este y uno especial de comercio ó de hacienda, siempre que tengan por superior comun á la audiencia, segun se deduce por interpretacion del tít. 2, parte 1.^a y de los arts. 99 y 219 y 220 de la Ley de Enjuiciamiento (segun exponremos al tratar de las competencias) y puesto que las audiencias son jueces superiores de los de paz y de primera instancia y especiales de comercio y hacienda de su territorio respectivo. Pero adviértase, que no puede suscitarse competencia entre jueces de paz como conciliadores pertenecientes á territorio de distinta audiencia, porque segun el núm. 8 del art. 201 de la Ley de Enjuiciamiento, no puede intentarse el acto de conciliacion contra ausente que resida fuera del territorio de la audiencia á que corresponda el juzgado en que debe entablarse la demanda. Véase tambien lo expuesto mas adelante en el núm. 221 de este Libro, atribucion 4.^a del Tribunal Supremo. Las contiendas de jurisdiccion que se suscitaren entre dos salas de la audiencia se deciden por el regente de las misma con los ministros mas antiguos de cada sala y los fiscales, segun el art. 78 de las ordenanzas de las audiencias.

11. Oir en justicia, cuando se reclame, contra las providencias en que

impusieron las mismas audiencias correcciones disciplinarias á los abogados, relatores, escribanos, procuradores y dependientes de su tribunal, por las faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones: art. 46, 43 y 44 de la Ley de Enjuiciamiento.

12. Conocen tambien las audiencias en primera y segunda instancia de las causas criminales contra funcionarios públicos, atribucion de que no nos hacemos cargo por no ser la parte criminal objeto de esta obra.

216. Mas fuera de las facultades legítimas que las audiencias tienen en los casos de apelacion, competencia, recursos de fuerza de nulidad, y demás mencionados, no podrán de manera alguna avocar causa pendiente ante juez inferior en primera instancia, ni entrometerse en el fondo de ellas ni pedirse la aun *ad effectum videndi*, ni embarazar de otro modo á dichos jueces en el ejercicio de su jurisdiccion: art. 59 del reglamento provisional.

217. Además, para facilitar el mas rígido y exacto cumplimiento en la administracion de justicia, las audiencias tienen, entre otras, las atribuciones siguientes: en tribunal pleno:

1.^a Conocer de las recusaciones de cualquiera de sus ministros que hubiere sido presentada en la sala respectiva: art. 17 de las Ordenanzas de las audiencias.

2.^a Promover en su territorio la administracion de justicia y velar cuidadosamente sobre ella, para lo cual ejercen sobre los respectivos jueces la superior inspeccion que es consiguiente, velando por el buen comportamiento de los jueces y demás funcionarios judiciales, amonestándoles, y dando cuenta al Gobierno, cuando las faltas sean graves ó no produjesen efecto los medios empleados para reducirlos á sus deberes.

3.^a Acordar sobre las dudas de ley ó alguna otra cosa relativa á la legislacion, y consultar á S. M. con insercion del dictámen fiscal por conducto del Tribunal Supremo.

4.^a Remitir á dicho tribunal cada semestre y en todo el mes de enero de cada año á mas tardar, estados generales de las causas y pleitos fenecidos en la audiencia y en todos los partidos y juzgados de su demarcacion.

5.^a Pedir á las salas copia de los estados generales de las causas y pleitos pendientes y fenecidos, para examinarlos é informar al Gobierno lo conveniente á la administracion de justicia.

6.^a Vigilar la práctica de la sala del tribunal, dando cuenta al ministro de Gracia y Justicia, cuando fuere útil ó necesario: reales decretos de 5 de enero de 1844 y 9 de setiembre de 1854.

7.^a Antes era de su atribucion instruir y dirigir los expedientes sobre dispensas de ley y otras gracias al sacar, conforme á las leyes de 14 y 19 de abril de 1838; mas segun el art. 1208 de la Ley de Enjuiciamiento, todas las actuaciones relativas á los actos de jurisdiccion voluntaria, se han de practicar en los juzgados de primera instancia, y en su consecuencia, segun el tít. 4.^o de la parte segunda de dicha ley, corresponde á los mismos entender de las informaciones para dispensa de ley, y verificada aquella y consignado sobre la misma el dictámen del juez se remite á la audiencia, la cual oye

al fiscal, consigna tambien su dictámen en el expediente y lo remite al gobierno para su resolucion: art. 1343 y 1344 de dicha ley.

8.º Asimismo, por la disposicion 4 de la real órden de 12 de noviembre de 1855, competia á las audiencias conocer de las reclamaciones de incapacidad y de las exenciones de los jueces de paz y sus suplentes, y al regente nombrar á los jueces de paz de los pueblos de su territorio conforme al art. 7 del real decreto de 22 de octubre de 1855; mas habiéndose suspendido dicho nombramiento por los regentes en virtud de circular de 2 de enero de 1856, han quedado sin efecto dichas disposiciones.

9.º Las audiencias tienen tambien el deber de mantener el buen órden y exigir se les guarden el respeto y consideracion debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren con multas que no pueden pasar de mil reales, y si aquellas faltas llegaren á constituir delito, procediendo criminalmente contra los que las cometieren: art. 42 de la Ley de Enjuiciamiento.

218. Corresponde tambien al regente de la audiencia: 1.º, oír las quejas de los litigantes é interesados, cualquiera que sea la sala que conozca del negocio: 2.º, resolver la duda sobre acumulacion de procesos de una sala á otra con los ministros que presidan las dos salas: 3.º, poner en conocimiento del Gobierno ó del Tribunal Supremo de Justicia, los abusos de las audiencias que no alcancen á remediar ni que obtengan que se remedie: cap. 4, tít. 2 de las Ordenanzas de las audiencias y real órden de 4 de noviembre de 1839.

Además, los presidentes de sala pueden ejercer provisionalmente la jurisdiccion de la sala en negocios urgentísimos que no admitan dilacion, dando á aquella cuenta inmediatamente que se reuna: cap 1 de las Ordenanzas.

§ IV.

De los grados de jurisdiccion que ejerce el Tribunal Supremo de Justicia.

219. El Tribunal Supremo de Justicia, instituido por la Constitucion de 1812, para suceder al Consejo Real, en estas materias, suprimido al restablecerse el gobierno absoluto y restablecido en las épocas constitucionales, y en su consecuencia, últimamente en 1834, ejerce la jurisdiccion real ordinaria en su mas elevada esfera y como superior de todos los demás tribunales. Así, pues, le corresponde:

1.º Conocer del recurso de casacion contra las sentencias de los tribunales que recaigan sobre definitiva, cuando se dieron contra ley ó contra doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales, ó sin haberse observado las formas esenciales del procedimiento, aun cuando recaigan sobre sentencias de árbitros: art. 816 y 1010 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento.

220. Mas al ejercer el Tribunal Supremo esta atribucion, no debe considerarse propiamente como tribunal entendiéndose en segundo ó en tercer grado, pues no conoce de estos recursos por segunda ó por tercera vez, para reformar ó confirmar la sentencia del inferior, apreciando los hechos y méritos del proceso, para indagar si el tribunal inferior los ha apreciado debida-

mente, sino que la ejerce para ver si se han cumplido ó aplicado las leyes, debidamente, para vigilar por la exacta aplicacion de las mismas, con el fin de que no se falsee la uniformidad de la jurisprudencia, mirando principalmente al interés público y en segundo término al individual. El Tribunal Supremo conoce de dichos recursos cuando los actos emanados del inferior, no tienen el carácter de sentencias por no hallarse revestidos con las formalidades que se requieren para ello, puesto que si se han infringido las leyes ó si se han violado las formas substanciales del procedimiento, no ha habido sentencia, propiamente hablando, y el Tribunal Supremo en tales casos no hace mas que destruir un acto irregular. Sin embargo, como segun el artículo 1060 de la Ley, el Tribunal Supremo, cuando hay infraccion de ley ó doctrina, dicta sobre la cuestion objeto del pleito la sentencia que cree conforme á los méritos de los autos, y á lo que exigieren la ley ó doctrina quebrantadas en la ejecutoria, puede en cierto modo decirse que indirectamente pronuncia una nueva sentencia, ó por lo menos, ya que no se considere esta revision como tercera instancia, puede decirse que entiende en segunda, con la ventaja de superioridad de luces y práctica en los negocios, que tienen los magistrados que componen este tribunal, comparativamente con los de las Audiencias. Véanse los números 290 y siguientes de la Introduccion de esta obra.

Lo mismo debe entenderse aplicable cuando conoce del recurso de casacion en negocios de hacienda, segun el decreto de 20 de junio de 1852, y de los de injusticia notoria de la sentencia ejecutoria de las causas de comercio, conforme dispone el artículo 1181 del código de Comercio y el 60 del reglamento provisional para la administracion de justicia.

221. Pero el Tribunal Supremo entiende en segunda instancia, y como tribunal de apelacion al ejercer las siguientes atribuciones que le confiere la Ley de Enjuiciamiento.

1.ª Conocer de la apelacion que se interpusiese de la providencia de la audiencia ó tribunal superior en que denegare la admision de los recursos de casacion: artículo 1072 de dicha ley.

2.ª Conocer de las súplicas que se interpusiesen de las providencias interlocutorias pronunciadas por una de las salas de dicho Tribunal Supremo, ya al entender de los recursos que son de sus atribuciones, ya dictando providencias al oír en justicia sobre las en que impuso correcciones disciplinarias á los abogados, relatores, escribanos, procuradores y dependientes del tribunal por las faltas que cometieren en el desempeño de sus funciones, segun hemos expuesto al hacernos cargo de igual atribucion respecto de las audiencias: artículos 43 al 47 y 66 de la Ley de Enjuiciamiento.

Corresponde asimismo al Tribunal Supremo.

3.ª Conocer de los recursos de fuerza que se interpongan del Tribunal de la Nunciatura, del Tribunal especial de las Ordenes, del de la Vicaría general Castrense, y demás tribunales eclesiásticos superiores de la córte artículo 1105 de la Ley de Enjuiciamiento, artículo 261 de la Constitucion de 1812, y facultad 8, artículo 90 del reglamento.

4.ª Mantener la integridad é independencia de todas las jurisdicciones, y en su consecuencia, dirimir las cuestiones de competencia que se susciten entre jueces que desempeñen sus cargos en territorios no sujetos á un mismo superior comun, ó que ejercen jurisdiccion de diferente clase. Asi se expresa el art. 100 de la Ley de Enjuiciamiento civil. La cláusula «ó ejercen jurisdiccion de diferente clase» ha dado ocasion a dudar sobre si el Tribunal Supremo deberá entender de las contiendas de competencia que se susciten entre los tribunales de comercio ó juzgados de hacienda, ó entre los que están dentro del territorio de una misma audiencia, ó entre estos y los jueces ordinarios en igual caso; pero atendiendo á que el art. 99 de la ley ha sentado por regla que corresponde á las audiencias decidir las contiendas que se susciten entre jueces que tengan á una misma audiencia por superior, y entendiendo la audiencia de las apelaciones de dichos jueces especiales de su territorio, no hay duda que ellas son las que deben decidir la contienda. Sin embargo, preciso es reconocer que se expresaron con mas claridad y exactitud sobre este punto el art. 261 de la Constitucion de 1812, la ley de 9 de octubre del mismo año, y el decreto de 19 de abril de 1813, restablecido por otro de 30 de agosto de 1836. Segun lo dispuesto en dichos artículos conformes con el espíritu del 100 de la Ley de Enjuiciamiento civil, corresponde al Tribunal Supremo dirimir las competencias de las audiencias entre sí; las de las audiencias con los tribunales especiales; las que se ofrecieren entre los jueces ordinarios de primera instancia y los tribunales especiales que no estén sujetos á la jurisdiccion de las audiencias, art. 261 de la Constitucion; las que se promuevan ante los tribunales especiales de distintos territorios, ó que aunque sean de uno mismo, ejerzan diversa especie de jurisdiccion, ó no tengan entrambos un mismo tribunal superior que pueda decidir (por lo que conoce el Tribunal Supremo de las competencias entre un tribunal de Comercio y uno de Marina, mas no entre uno de Marina y otro de Guerra, pues estos tienen por superior comun al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que es quien debe decidir la contienda). Conoce asimismo el Tribunal Supremo de Justicia de las contiendas que ocurran entre una audiencia y el juez ordinario de distinto territorio y entre jueces ordinarios de territorios diferentes: art. 1.º del decreto de 19 de abril citado, recordado por la real orden de 25 de marzo de 1840; art. 34, cap. 2.º de la ley de 9 de octubre de 1812. Además, puede servir de apoyo respecto del sentido en que hemos resuelto la duda propuesta la disposicion 5.ª del decreto de 9 de abril que se refiere al art. 263 de la Constitucion, segun hemos expuesto en el núm. 215, atribucion 10 de las audiencias.

Excusado parece advertir, que cuanto llevamos expuesto sobre decision de competencias, se refiere á las que se suscitan entre autoridades del orden judicial, pues si versaren sobre autoridades del orden administrativo, se resuelven por la decision suprema, dictada por S. M. previa consulta del Consejo Real: real orden de 4 de junio de 1847. Puede verse lo que exponemos mas adelante en el título 2 de este libro, que trata de las contiendas de competencia.

5.º Corresponde tambien al Tribunal Supremo conocer de los negocios judiciales de que antes entendia la Cámara de Castilla como tribunal especial; § 2, facultad 8.ª, art. 90 del reglamento del Tribunal Supremo.

6.º Decidir sobre si debe darse ó no cumplimiento á las ejecutorias dictadas por tribunales y jueces extranjeros en España: art. 926 de la Ley de Enjuiciamiento.

7.º El Tribunal Supremo conoce asimismo en Sala de Indias de los recursos de casacion que en negocios civiles se entablen contra sentencias ejecutorias de las audiencias de ultramar, fallando sin mas recurso en los mismos, cuando hubiere lugar á la casacion: art. 88 de la real cédula de 30 de enero de 1855, y de los juicios de espolios de los prelados de Ultramar: § 5, facultad 4.ª, art. 90 del reglamento provisional.

8.º Tambien conoce en primera y segunda instancia de varios delitos que no enumeramos por no ser de nuestro objeto.

222. Además, tanto el Tribunal en pleno, como su Presidente, ejercen diversas atribuciones análogas á las que hemos enumerado respecto de las audiencias y sus presidentes, aunque en esfera mas elevada. Así, por ejemplo, para mantener el buen orden en las audiencias y exigir se les guarde el respeto y consideracion debidos, y corregir las faltas que se cometieren, pueden imponer multas hasta la cantidad de 1,500 reales, siendo así que las audiencias no pueden imponerlas en cantidad mayor de 1,000 reales artículo 42 de la Ley de Enjuiciamiento.

SECCION VIII.

DE LA JURISDICCION TERRITORIAL Ó DEL JUEZ COMPETENTE POR RAZON DEL TERRITORIO.

§ I.

Nociones sobre la jurisdiccion territorial y reglas generales en que se funda su competencia.

225. La jurisdiccion territorial es la que se ejerce sobre una demarcacion ó territorio determinado, ó bien la que se ejercita por tribunales de un mismo orden y de una misma linea sobre las cosas objeto del litigio, situadas dentro de su demarcacion, sobre las personas demandadas que tienen en ella su domicilio y sobre las obligaciones celebradas ó que deben cumplirse dentro de su territorio.

224. Por territorio, en la acepcion legal de esta palabra, se entiende la circunscripcion dentro de la cual puede el juez administrar justicia. Aunque la etimología de la palabra territorio se encuentra, en sentido general, en la de terra ó demarcacion del terreno que comprende las leyes romanas la han deducido de la facultad que tiene el juez de desterrar á los ciudadanos de su demarcacion; *Territorium*, dice la ley 239, § 8, Dig. de Verb. signif. *dictum est ab eo quod magistratus ejus loci intra eos fines, terrendi, id, est, sub movendi jus habet.*

225. El establecimiento de círculos poco extensos de jurisdiccion, ó lo